



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Viernes 23 de Julio de 2021

NÚM. 22

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y ECONÓMICAS EN EL MARCO DEL INDICADOR DEL RIESGO EPIDÉMICO BAJO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º fracción IV, 134 y 135 de la Ley General de Salud; 47, 60 fracción XXII y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y con fundamento en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 4º fracción I y 21 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; 11 fracciones I, IV, VI y XI, y 105 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, como un derecho fundamental el que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Que la Ley General de Salud, establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades que determinen el Consejo de Salubridad General, los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 4º, fracción I, como autoridad sanitaria estatal al Gobernador del Estado, quien a través de la Secretaría de Salud, ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general previstos en el artículo 13, apartado B) de la Ley General de Salud.

Que de igual modo, la citada Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 212, que se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que para proteger la salud de la población, dicte la Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de dicha Ley y la demás normatividad aplicable.

Que con fecha de 25 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto por el que se Establecen las Medidas Sanitarias para el Desarrollo de las Actividades Sociales y Económicas en el Marco del Indicador de Riesgo Epidémico Bajo, con el objeto de establecer las medidas sanitarias, destinadas a mantener la apertura de las actividades sociales y económicas en el Estado de forma segura, evitando un rebrote de la enfermedad COVID-19, mediante la continuidad de los procesos y acciones sanitarias de aplicación corresponsable, así como mediante el monitoreo y evaluación de los indicadores y el comportamiento epidemiológico.

Que de conformidad al artículo segundo transitorio del citado Decreto, las medidas establecidas en el mismo, quedaron sujetas a la valoración que ulteriormente habría de determinar la autoridad sanitaria, sobre su prolongación o modificación, de conformidad al Indicador del riesgo epidémico y los demás indicadores que la propia autoridad sanitaria determinaría.

Que derivado del comportamiento epidemiológico actual, así como de las condiciones de ocupación hospitalaria en el sector salud, resulta necesario modificar las medidas sanitarias extraordinarias previamente establecidas, en el Decreto de referencia que permitan continuar con las actividades económicas y sociales sin descuidar la aplicación de las directrices que tienden a contener, disminuir y romper las cadenas de contagio.

Por lo antes expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que se me confieren, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y ECONÓMICAS EN EL MARCO DEL INDICADOR DEL RIESGO EPIDÉMICO BAJO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción II del artículo 4º y los artículos 5º y 7º; y, se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 4º, todos del Decreto por el que se Establecen las Medidas Sanitarias para el Desarrollo de las Actividades Sociales y Económicas en el Marco del Indicador del Riesgo Epidémico Bajo, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- ...

I. ...

II. Aforo máximo al 50% para garantizar la sana distancia,

dependiendo del giro y tipo de sector;

III. y IV. ...

Los establecimientos de restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos y establecimientos para el consumo presencial de bebidas alcohólicas, se ajustarán al horario de cierre a las 23:00 horas, de jueves a domingo.

Artículo 5º.- Para la realización de eventos masivos, los organizadores deberán solicitar autorización y coordinarse con las autoridades municipales y sanitarias competentes; y, en los casos en los que la autoridad sanitaria lo determine conveniente, se podrá implementar la aplicación de pruebas rápidas de detección de COVID-19, a los asistentes que así lo acepten, en un porcentaje aleatorio, dependiendo del tipo de evento.

Artículo 7º.- En la realización de eventos masivos, los organizadores y participantes deberán observar los protocolos correspondientes, así como:

- I. Contar con previa autorización del municipio y con la valoración que en sentido positivo otorgue la autoridad sanitaria competente;
- II. Uso obligatorio de cubre bocas;
- III. Aforo máximo al 50% para garantizar la sana distancia dependiendo del giro y tipo de sector;
- IV. Evitar la participación de adultos mayores de 60 años;
- V. Considerar su riesgo individual y efectos del contagio de COVID-19; y,
- VI. La aplicación aleatoria de pruebas rápidas de detección de COVID-19.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a los 113 Ayuntamientos de los municipios del Estado, el contenido del presente Decreto para los efectos legales procedentes.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 22 de julio de 2021.

A T E N T A M E N T E
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

ARMANDO HURTADO ARÉVALO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

DIANA CELIA CARPIO RÍOS
SECRETARIA DE SALUD
(Firmado)